Exp. 277-2023-EPEP-00004
Rc. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0523

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Eucli[redacted], María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, maestro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., compañía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su RNC núm. 1-01-01331-1, con su [redacted] de Febrero, núm. 233, edificio Corominas Pepín, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00551, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación, de fecha 5 de noviembre de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación contra la sentencia recurrida, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y, en consecuencia, lo declare admisible. Segundo: En aplicación de lo que disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, solicitar a la secretaría de la jurisdicción a qua, la remisión de una copia del*

expediente completo, para que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, constate los medios de casación a los cuales hacemos alusión. Tercero: Ordenar la celebración de una audiencia, en la que se permita acreditar los medios de pruebas que ya forman parte de la glosa. Cuarto: En cuanto al fondo, declarar un ha lugar respecto al recurso de casación y ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia, del mismo grado y departamento judicial, según lo dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal dominicano o, en su defecto, dictar directamente sentencia sobre el caso, debiendo disponer la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de la investigación. Quinto: Declarar de oficio las costas penales.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Tenemos a bien concluir de la siguiente manera: Primero: Que sea rechazado el presente recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], persona penal y civilmente responsable; y Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora del vehículo que provocó el accidente, por no existir los vicios denunciados por los recurrentes, y por vía de consecuencia, que sea confirmada en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Que sea condenado al pago de las costas el*

señor [redacted] *y la entidad Seguros Pepín S. A., en favor y provecho de los abogados concluyentes*.

Oído a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público tiene a bien solicitar que, en cuanto al aspecto penal, sea rechazado el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, incluido lo relativo a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo, y en cuanto al aspecto civil, lo dejamos al criterio de esta honorable Sala*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en nombre y representación de [redacted] [imputado y civilmente demandado] y Seguros Pepín, S. A. [entidad aseguradora], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de noviembre de 2025, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de defensa al recurso de casación, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en nombre y representación de [redacted] [víctima], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de noviembre de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00434, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2026,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 7 de abril de 2026, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento de fallo para ser pronunciado en fecha 30 de abril de 2026, a las 4:30p.m.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 71, 409, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; Artículos 220, 264, 287 numeral 2, 300, 302, 303 numeral 3 y 4, de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Eucli[redacted], María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 18 de mayo de 2023, la víctima [redacted], depositó por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Altamira, formal querella con constitución en actor civil, en contra de [redacted] y Seguros Pepín, S. A., por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 220, 264, 268, 287, 300, 301, 302, 303 numeral 4 y párrafo I, 304 y 305 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; 1382, 1383, 1384 y 1153 del Código Civil; 91

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Ley 183-02; y 116, 133, 104 y 124, letra a de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

b) En fecha 12 de septiembre de 2023, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Altamira, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra del imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 302, 303 numeral 4, 300 numeral 3, 220, 264 de la Ley núm. 67-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted].

c) En fecha 26 de septiembre de 2023, la víctima, querellante y actor civil, [redacted] depositó por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, en funciones de juez de la instrucción, instancia contentiva de acusación de la víctima constituida en querellante y actor civil, en contra de [redacted] y Seguros Pepín, S. A., por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 266, 268, numeral 5, 287 numeral 2, 300 numeral 3, 301 numerales 2 y 3, 303 numeral 4 y párrafo I, 304 numeral 2 y 305 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; artículos 1382,

1383, 1384 y 1153 del Código Civil; 91 de la Ley núm. 183-02; y 116, 133 y 124 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

d) Apoderado del juicio del fondo, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San José de Altamira, municipio de Puerto Plata, dictó en fecha 8 de octubre de 2024, la sentencia penal núm. 275-2024-SSEN-00028, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Dicta sentencia condenatoria en contra del acusado* [redacted]*, declarándole culpable de violar los artículos 220, 264, 287 numeral 2, 300, 302, 303 numeral 3 y 4, de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana en perjuicio de* [redacted]*, ya que las pruebas aportadas resultaron suficientes para retenerle responsabilidad penal.* ***SEGUNDO:*** *Condena al acusado* [redacted]*, a una pena de Seis (6) Meses de Prisión Correccional y al pago de una multa por valor de cinco (5) salarios mínimos del sector público centralizado; de conformidad con lo previsto en el artículo 303, numeral 4, de la ley 63-17; disponiendo la suspensión total de dicha pena con el cumplimiento de las reglas que se describen en la parte considerativa de la presente sentencia, quedando advertido el condenado que el incumplimiento de dichas reglas*

conllevará la revocación de dicha suspensión y el cumplimiento íntegro de la pena en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe. ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.* ***CUARTO:*** *Compensa las Costas Penales del Proceso, por no haberse referido el MP a ellas. ASPECTO CIVIL:* ***PRIMERO:*** *Ratifica la Constitución en Actor Civil realizada por el señor [redacted], en contra de [redacted], en calidad de imputado, y la Compañía Aseguradora Seguros Pepín.* ***SEGUNDO:*** *Condena de manera conjunta y solidaria al señor [redacted], por su hecho personal, y la Compañía Aseguradora Seguros Pepín, al pago de una indemnización por valor de total de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), en favor del señor [redacted], como justa indemnización por los daños y perjuicios físicos y morales derivados del hecho punible retenido.* ***TERCERO:*** *Declara común y oponible a la Compañía Aseguradora Seguros Pepín, las condenaciones civiles impuestas por esta sentencia, hasta el límite de la póliza que ha sido contratada.* ***CUARTO:*** *Condena de manera conjunta y solidaria al señor [redacted], por su hecho personal, y la Compañía Aseguradora Seguros Pepín, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor de los abogados de la parte querellante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.* ***QUINTO:*** *Advierte a las partes que tienen el derecho de recurrir la presente sentencia en virtud del artículo 416 y 417 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15 de fecha 06 de febrero del 2015. [sic].*

e) No conforme con el fallo antes indicado, fue recurrido en apelación por [redacted] y Seguros Pepín, S.A., en sus respectivas calidades de imputado y tercero civilmente demandado y Compañía Aseguradora, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, quien en fecha 9 de octubre de 2025, dictó la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00551, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Entidad Aseguradora Seguros Pepín S.A., y el señor [redacted], parte imputada, a través del Licdo. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 275-2024-SSEN-00028, de fecha ocho (08) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), dictada por Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San José de Altamira, municipio de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente la Entidad Aseguradora Seguros Pepín S.A., y el señor [redacted], parte imputada, al pago de las costas del proceso en favor y provecho del Licdo. [redacted], por si y por el Licdo. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. [sic].*

2. Los recurrentes [redacted] [imputado y tercero civilmente demandado] y Seguros Pepín, S.A. [entidad aseguradora], proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

> ***Medio de Casación:*** *Desnaturalización de las conclusiones y violación a las disposiciones del artículo 45 del CPP. Sentencia es manifiestamente infundada, art. 426, ordinal 3ro.* ***Primer Agravio:*** *Desnaturalización del alcance de la prueba que le fuera suministrada y violación al principio de la formulación precisa de cargos.* ***Segundo Agravio:*** *Falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en relación a montos indemnizatorios irrazonables, dejando desprovisto de fundamento de la decisión dictada.*

3. En el desarrollo de su medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Motivo:*** *Desde la perspectiva de la defensa, se considera que la sentencia impugnada adolece de graves vicios de motivación, deficiencia probatoria y violación de derechos fundamentales, lo que impone su anulación parcial o total conforme al ordenamiento jurídico dominicano y los instrumentos internacionales de derechos humanos. El núcleo del cuestionamiento gira en torno a la insuficiente valoración probatoria y a la falta de motivación razonada que sustenta la sentencia confirmatoria. La corte de apelación se limitó a ratificar los razonamientos del tribunal de primer grado, sin ponderar las alegaciones esenciales de la defensa,*

particularmente: (a) la existencia de dudas razonables respecto a la culpabilidad de [redacted], (b) La inobservancia del principio de presunción de inocencia y (c) la ausencia de una fundamentación objetiva y proporcional en la condena civil impuesta a Seguros Pepín, S.A. Sucede que el artículo 14 del Código Procesal Penal consagra la presunción de inocencia como principio rector del proceso penal, reconociendo que toda persona debe ser considerada inocente mientras no se pruebe su culpabilidad mediante una sentencia irrevocable. Este principio encuentra respaldo en el artículo 69 de la Constitución dominicana, el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En la sentencia impugnada la corte de apelación desestimó este principio al sostener que la conducta del acusado [redacted] fue imprudente, sin que existieran pruebas contundentes que destruyeran su estado de inocencia. La decisión se apoyó fundamentalmente en el testimonio de la víctima y en un informe médico, sin prueba pericial técnica de reconstrucción del accidente, ni testigos imparciales. En este sentido, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la condena penal requiere prueba más allá de toda duda razonable (SCJ, 3.a Sala, Sent. No. 14, 2018). Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso [redacted] vs. Perú (1997), reiterando que la duda razonable debe beneficiar al acusado. Por tanto, al no existir una demostración plena de culpabilidad, procedía el descargo del imputado y, en consecuencia, la absolución de la responsabilidad civil derivada. El artículo 417 numeral

2 del CPP establece como causa de nulidad la falta o ilogicidad se limitó a afirmar que el tribunal a quo valoró las pruebas conforme a la lógica y la sana crítica, sin explicar en qué consistió dicha valoración ni como se alcanzó la convicción de culpabilidad. Esta ausencia de fundamentación vulnera el artículo 69.7 de la Constitución, que impone a los jueces la obligación de motivar sus decisiones de manera razonada y suficiente. La Corte Constitucional dominicana ha reiterado en la sentencia TC/02003/14 que una motivación aparente y genérica equivale a una ausencia de motivación, constituyendo violación al debido proceso. La decisión recurrida vulnera los artículos 68 y 69 de la Constitución, que garantizan el derecho a un proceso público, contradictorio y con pleno respecto de la defensa. La corte de apelación omitió analizar las pruebas propuestas por la defensa y no respondió de manera expresa a los medios de apelación, lo que constituye violación al principio de congruencia procesal. el Tribunal Constitucional ha sostenido que toda resolución judicial debe dar respuesta a los argumentos esenciales planteados por las partes (TC/0156/13). La valía del testimonio de la víctima, aunque fundamental en ciertos casos, no debe por si sólo resultar suficiente para destruir dicha presunción, ya que puede estar sujeto a distorsiones, errores o motivaciones diversas. La protección del derecho a la defensa, la protección contra acusaciones infundadas, y la necesidad de garantizar un proceso justo, hacen imprescindible que la declaración de la víctima sea corroborada con otros elementos probatorios, y que su pesó sea siempre interpretado en el marco del principio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de presunción de inocencia. Este principio, consagrado en numerosos instrumentos internacionales y en las constituciones nacionales, obliga a que toda persona sea considerada inocente hasta que se demuestre lo contrario mediante prueba legalmente admisible y suficiente. La declaración de la víctima, aunque valiosa, no puede convertirse en el único fundamento para determinar la culpabilidad, puesto que su carácter testimonial está sujeto a diversas limitaciones y riesgos. Como puede advertirse de los señalamientos, expresados, queda demostrado que la decisión de los juzgadores a qua violaron, el derecho de defensa de los impetrantes lo que impone a la alzada; revocar la decisión.

Segundo Motivo: *En aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, los juzgadores a quo deben justificar los montos acordados como indemnización. En caso de no hacerlo, violan la obligación de motivar las decisiones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y art. 24 del CPP, de rango constitucional por tratarse de un principio fundamental del debido proceso. La tendencia contemporánea respecto a la apreciación del daño moral, consistente en que los jueces ponderen la realidad socio-económica (ingreso per-cápita) del país o partes involucradas, y no dictar decisiones de imposible cumplimiento; o que constituyan la ruina financiera respecto del perjudicado, quien debe cumplir obligaciones económicas respecto a otras partes. Las indemnizaciones no pueden ser ilimitadas, ni debe predicarse con validez universal o absoluta un supuesto principio de reparación integral de daños, sólo debe ser integral en cuanto al ordenamiento lo disponga según la*

realidad del cao. Es un criterio que la determinación del monto del resarcimiento se agota en dos fases técnico-jurídicas: La primera, de carácter preliminar, constituida por cuatro indagaciones evaluativas; la segunda, consiste en un cálculo matemático, que es la síntesis de toda operación valorativa. Respecto a la argumentación esgrimida por los jueces a quo, cabe precisar: Que no expongan argumentos de hecho y derecho que lo llevaron a estimar razonables el monto indemnizatorio, limitándose a emplear fórmulas genéricas que no cubren con la obligación de motivar las decisiones; que la evaluación del perjuicio se hace in concreto y no in abstracto, teniendo en cuenta el daño sufrido por la víctima y no el perjuicio que hubiese sufrido otra persona en su lugar, siendo así, particularmente cuando se trata de daño moral, que por su propia naturaleza requiere de la evaluación que se haga a través de la personalidad de la víctima; ([redacted].602.1932). Que debe ser tomado en consideración que la indemnización solo será respaldada por la aseguradora hasta el límite de la póliza, según el artículo 133 de la Leu núm. 146-02, por lo que el excedente debe ser cubierto por el otro impetrante. Que lo anterior debe incidir en el ejercicio de la fiscalización del daño para acordar una suma que se apegue al sentido de racionalidad. La decisión del Juez a quo deviene en infundada, al momento de fijar una indemnización irracional en relación al daño, y las circunstancias en que se produjo. Que el conductor víctima evidentemente estaba cometiendo violaciones frontales a la ley, las cuales deben incidir en el ánimo indemnizatorio de la juzgadora, a saber: a) Que conducía sin estar autorizado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *para ello, lo que contraviene las disposiciones de los arts. 199 y siguientes de la Ley núm. 63-17; b) Que no disponía de casco de protección al momento del evento; c) Que evidentemente debía incidir la precariedad probatoria de la que disponía el órgano acusador. Que nuestra SCJ ha reconocido que debe ponderar y considerar si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas con la debida seguridad (no. 10 del 14 de marzo del 2012). Que el monto indemnizatorio acordado ni siquiera especifica cuáles son los aspectos del daño que está tomando en consideración, por lo que se desprovee de una herramienta de fiscalización.*

4. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *En cuanto al primer medio invocado por la parte recurrente, relativo a la supuesta falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, conforme al numeral 2 del artículo 417 del Código Procesal Penal, esta Corte de Apelación, considera que dicho agravio carece de fundamento, puesto que contrario a lo alegado por la parte apelante, la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada, sustentada en pruebas legalmente incorporadas al proceso, y responde a los principios de lógica, razonabilidad y sana crítica. Advierte esta alzada que el tribunal de primer grado valoró los medios de pruebas*

conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, otorgándole justo valor, pues en cuanto al testimonio de la víctima, [redacted], cuya declaración fue clara, precisa y congruente con los hechos, el mismo manifestó que se desplazaba en su motocicleta por la autopista Duarte tramo la China, Altamira, cuando fue impactado por la jeepeta que conducía el imputado, que el impacto se produjo en la vía por donde conducía la víctima, específicamente en dirección Puerto Plata-Santiago y el imputado conducía en dirección opuesta es decir Santiago-Puerto Plata y este invadió la vía, que fruto de dicho impacto quedó inconsciente, que cuando lo impactó ya había cruzado para el otro lado de la vía, y que fruto de las lesiones sufridas fue sometido a varias cirugías tratando de salvarle la pierna izquierda, la cual finalmente le fue parcialmente amputada. En cuanto al certificado médico legal expedido por el INACIF, el mismo acredita lesiones graves y permanentes sufridas por la víctima, incluyendo amputación traumática parcial de la pierna izquierda y fractura de clavícula. Conforme los medios de pruebas aportados, se pudo determinar que la causa generadora del accidente lo fue la conducción imprudente del imputado [redacted], pues al momento del accidente, fue quien condujo en dirección contraria (Sur-Norte) por la carretera Navarrete - Puerto Plata, y sin tomar las debidas precauciones de lugar invadió el carril por donde transitaba la víctima en sentido Norte-Sur, impactándolo. En consecuencia, este tribunal considera que el primer medio del recurso debe ser rechazado, por no evidenciar vicio alguno en la motivación de la

sentencia, ni contradicción o ilogicidad manifiesta. En cuanto al segundo medio, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica fundada en el artículo 417.4 del Código Procesal Penal. Normas violadas: Artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 14.2 del Pacto Universal de los Derechos Civiles y Políticos. Artículo 8.2 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos. Artículo 14 del Código Procesal Penal (presunción de inocencia). Artículo 69 de la Constitución de la República; advierte esta Corte que respecto a la indemnización civil, el tribunal de primer grado acogió la constitución en actor civil y condenó al imputado al pago de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), pues dicho monto responde a la gravedad de las lesiones sufridas, el carácter permanente de las mismas, y el impacto físico, psicológico y económico que ha tenido la víctima. En ese orden advierte esta alzada que la parte querellante, depositó diversas certificaciones médicas y facturas de gastos médicos, que evidencian el tratamiento prolongado y costoso que ha requerido la víctima como consecuencia directa del accidente. En cuanto a la condena civil impuesta al imputado y a la compañía aseguradora, esta se encuentra debidamente motivada en los daños físicos y económicos sufridos por la víctima, y responde al principio de proporcionalidad exigido por la ley, resultando el monto de indemnización justo y proporcional en comparación con el daño causado puesto que, a consecuencia del accidente, la víctima sufrió amputación traumática parcial de la pierna izquierda y fractura de clavícula. En virtud de las consideraciones

> *antes expuestas, procede Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado y la entidad aseguradora, así como las conclusiones vertidas al efecto, por no configurarse los vicios y agravios denunciados por el recurrente. En cuanto a las conclusiones expuestas por el Procurador General Procede acogerlas, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada. [sic].*

5. Como se puede observar en el fundamento 3 de esta decisión, los recurrentes en el primer medio de su recurso de casación discrepan del fallo impugnado porque supuestamente *la sentencia impugnada adolece de graves vicios de motivación, deficiencia probatoria y violación de derechos fundamentales, lo que impone su anulación parcial o total conforme al ordenamiento jurídico dominicano y los instrumentos internacionales de derechos humanos. La corte de apelación se limitó a ratificar los razonamientos del tribunal de primer grado, sin ponderar las alegaciones esenciales de la defensa, particularmente: (a) la existencia de dudas razonables respecto a la culpabilidad de* [redacted], *(b) La inobservancia del principio de presunción de inocencia y (c) la ausencia de una fundamentación objetiva y proporcional en la condena civil impuesta a Seguros Pepín, S.A.*

6. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en

nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley 97-25 del 8 de diciembre de 2025, en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.-La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[1]

7. A los fines de comprobar el vicio de alegado sobre la supuesta falta de motivación denunciado por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a examinar los medios propuestos en el recurso de apelación, y el fallo dictado por la Corte *a qua*, pudiendo observarse, que dicha dependencia judicial, para desestimar los motivos invocados por los recurrentes en su escrito de

[1] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación, reflexionó tal y como se hizo constar en el fundamento 4 de esta decisión, y de lo cual, contrario a lo denunciado, se comprueba que, la decisión recurrida está suficientemente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar la queja de los recurrentes, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, para lo cual hizo su propio análisis sobre el recurso de apelación del que fue apoderada, no advirtiéndose que *la sentencia impugnada adolece de graves vicios de motivación,* como erróneamente afirman los recurrentes.

8. Con respecto a la supuesta *deficiencia probatoria y violación de derechos fundamentales,* del examen minucioso realizado a las sentencias dictadas por las instancias anteriores, pudo observar esta alzada que, el tribunal de primer grado luego de valorar, conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, en su antigua articulación, las pruebas presentadas por la parte acusadora, pudo determinar que el accidente se produjo única y exclusivamente por la falta de precaución y de prudencia del imputado [redacted], quien, mientras conducía su vehículo de forma imprudente, sin tomar las precauciones de lugar, invadió el carril por donde transitaba la víctima y lo impactó, causándole lesiones físicas, que provocaron la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Amputación Traumática Parcial de Pierna Izquierda más fractura de clavícula Izquierda por accidente de tránsito, según se hace constar en el certificado médico legal, expedido por la Dra. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), de fecha 3 de abril de 2023, que consta dentro de las piezas que forman expediente.

9. Continuando con lo establecido en el fundamento anterior, es dable afirmar que, a través de la valoración realizada al fardo probatorio, el juez del juicio pudo ponderar todo cuanto sucedió, y en virtud del principio de inmediación, estableció como hechos ciertos y probados, confirmados por la corte de apelación, los siguientes:

> *Que en fecha dieciocho (18) del mes de Marzo del año dos mil veintitrés (2023), siendo las diez y cuarenticinco (10:45 am) horas ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Puerto Plata–Navarrete, específicamente en el sector la China de este municipio de Altamira, provincia Puerto Plata, entre el vehículo tipo jeep, marca Toyota, modelo Land Crusier, color azul, chasis [redacted], PLACA G058163, propiedad de [redacted], asegurado en seguro Pepín, mediante póliza No. [redacted], con fecha de vencimiento al día 05/06/2023, conducido por su propietario, el imputado [redacted] y el vehículo tipo motocicleta, marca X-100, modelo CG-125, color negro, chasis LF3PCJ5037B29030, PLACA N342989, propiedad de [redacted] y conducido por [redacted].*

> *Que según las indagatorias iniciales y preliminares del Ministerio Público, considerando las pruebas y evidencias hasta el momento recolectada, dicho accidente ocurre en el momento en que la víctima* [redacted]*, transitaba por la carretera Puerto Plata – Navarrete (Norte – Sur) específicamente el tramo la China del municipio de Altamira fue cuando el imputado* [redacted]*, quien conducía su vehículo de forma temeraria imprudente, atolondrada y sin tomar las precauciones de lugar, ya que el mismo transitaba en dirección opuesta es decir en la carrera Navarrete–Puerto Plata (Sur–Norte) invadiendo el carril por donde transitaba la víctima y producto de dicho impacto, la víctima* [redacted] *resultó con las lesiones siguientes: Amputación Traumática Parcial de Pierna Izquierda más fractura de clavícula Izquierda por accidente de tránsito, según certificado médico legal, expedido por la Dra.* [redacted]*, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha 3/4/2023. Que el accidente de referencia se produjo única y exclusivamente por la falta de precaución y de prudencia del imputado* [redacted]*.*

10. Los hechos que anteceden, quedaron debidamente probados con las declaraciones de los testigos a cargo, [redacted], [redacted] y [redacted], quienes estuvieron en el lugar de los hechos a la hora y fecha en que ocurrió el accidente, y que, al deponer ante el juez de primer grado, explicaron de forma clara y detallada cuál fue la falta cometida por el imputado

recurrente, a saber:

a) [redacted]: "[...]. El accidente ocurrió en el cruce de la China, no pude ver quien me impactó físicamente, lo conocí aquí en los tribunales. Esta aquí en la sala es el señor [redacted], no sé si me recogió por que quede inconsciente, mis compañeros fue que me socorrieron, no le dieron tiempo, ellos llamaron el 911 y se tardó mucho, y pararon una camioneta, entonces me montaron y me llevaron al hospital, producto del accidente me rompí la clavícula y perdí la pierna izquierda, parte de la pierna izquierda, me hicieron dos operaciones, me iban a operar de la clavícula y luego dijeron que no, entonces solamente me hicieron la primera operación para tratar de salvarme la pierna y a los quince días se dieron cuenta que no había salvación y me amputaron la pierna. Yo concho en el cruce de la china, me llamó un pasajero, crucé la calle, es decir yo estaba como decir, la parada esta de este lado de la autopista y el accidente fue el otro lado, cuando el vehículo me impactó fue en, ya yo hubiese cruzado la pista, por lo menos el intentó para cruzar para el otro lado cuando yo sentí el frenazo del vehículo que me ve, trate de adelantar el motor para llegar más a la orilla y ahí mismo me impactó en el trayecto de Puerto Plata-Navarrete y el señor bajaba de Santiago para puerto plata, bueno las fotos están ahí que fue el que me impactó. Yo recuerdo antes del

accidente y luego como a las diez (10:00 p.m.) de la noche que recobré la conciencia ahí me desperté. En ese momento me dedicaba al concho**,** el accidente ocurrió en el carril de puerto plata a Navarrete, como le digo en el momento del impacto perdí la memoria. Yo me encontraba en mi parada que esta de puerto plata, eh vamos a decir de Santiago a puerto plata que hubiese cruzado la [redacted], un ejemplo que, digo vía contraria por que el bajaba hacia puerto plata y el impacto fue de Puerto [redacted], al otro lado no fue en su carril. Yo tengo 28 años, claro que me ha cambiado mucho mi vida, he tenido que estar atento a otra persona".

b) [redacted]**:** "… que es motoconcho en la misma parada del señor [redacted] (victima), que tiene como 10 años ejerciendo el oficio de motoconcho, que el accidente ocurrió el 18 de marzo del año pasado, que él estaba en el trabajo de cada día, que estaba en un colmadito al frente cuando iba bajando la jeepeta color azul en el carril que conduce de Navarrete a Imbert, que su compañero iba en el carril que lo trae de Imbert a Navarrete cuando lo impactó en vía contraria el que bajaba de Navarrete a Puerto Plata, en el carril que sube de Imbert a Navarrete es que ocurre el accidente, que vio el accidente porque estaba esperando que el transito paralizara un poco para cruzar

para la parada, que luego del impacto salieron en auxilio de la víctima porque el motor del compañero (refiriéndose a la víctima) quedó debajo de la jeepeta, que pidieron auxilio pero que no llegó el 911, por lo que lo trasladaron en una camioneta al hospital, que le desbarató el pie, y que pensaron que estaba muerto".

c) [redacted]: "Que es comerciante en la china, que es propietario de un colmado y vivo en la segunda del negocio, que pudo perfectamente ver el accidente ya que estaba del lado izquierdo en el frente, que vio porque estaba sentado afuera del colmado él y otros dos señores hablando, y que al momento del impacto por el instinto quiso mandarse a correr a socorrer a la víctima y que uno de señores que le acompañaban lo abrazó para agarrarlo, que el señor (refiriéndose al imputado [redacted]) transitaba en el carril que bajaba de Navarrete hacia Imbert e impactó a él (refiriéndose a la víctima [redacted]) en el carril subiendo de Imbert a Navarrete, que la víctima se puso negresito, identificando la jeepeta que conducía el imputado, de color azul, que el imputado se desmontó y se fue en un motoconcho, dejando abandonada a la víctima, a la víctima [redacted] lo recogieron y lo montaron en una camioneta y lo llevaron al hospital, reiterando varias veces en su interrogatorio que el imputado invadió el carril por donde transitaba la víctima".

11. Luego de verificar lo establecido por los testigos a cargo ante el tribunal de primer grado, se pudo comprobar que el tribunal de segundo grado actuó conforme al derecho al confirmar los hechos fijados como ciertos por el tribunal de primer grado, al quedar claramente probado y sin ningún tipo de duda razonable, que [redacted] fue la persona que en fecha 18 de marzo de 2023, siendo las diez y cuarenticinco (10:45 am), mientras conducía su vehículo por la carretera Puerto Plata–Navarrete, impactó a la víctima [redacted], cuando transitaba en una motocicleta por la carretera Puerto Plata–Navarrete (norte–sur), específicamente en el tramo la China del municipio de Altamira cuando el imputado [redacted], sin tomar las precauciones de lugar, invadió el carril por donde transitaba la víctima, inobservando la ley de tránsito al manejar de forma descuidada e imprudente; no advirtiendo esta Corte de Casación la alegada vulneración al principio de presunción de inocencia.

12. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza

bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización ni contradicción, lo cual, no se advierte en el caso, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*; en consecuencia, obró correctamente al establecer que "no evidencia vicio alguno en la motivación de la sentencia, ni contradicción o ilogicidad manifiesta".

13. Con respecto al testimonio de la víctima, aun cuando no fue la única prueba testimonial valorada por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es preciso anotar, que ha sido juzgado por esta sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.[2]

14. Por las consideraciones expuestas precedentemente queda evidenciado, que los jueces de segundo grado al confirmar el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado actuaron conforme al derecho, dando motivos suficientes y pertinentes, con los cuales está conteste esta Alzada; lo que conlleva a desestimar el primer

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00505, d/f 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, [redacted].

medio del recurso de casación, por improcedente e infundado.

15. Con respecto al aspecto civil, en el segundo medio del recurso de casación, los recurrentes, también discrepan del fallo impugnado, porque supuestamente: *Los juzgadores a quo deben justificar los montos acordados como indemnización. En caso de no hacerlo, violan la obligación de motivar las decisiones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y art. 24 del CPP, de rango constitucional por tratarse de un principio fundamental del debido proceso. Respecto a la argumentación esgrimida por los jueces a quo, cabe precisar: Que no expongan argumentos de hecho y derecho que lo llevaron a estimar razonables el monto indemnizatorio, limitándose a emplear fórmulas genéricas que no cubren con la obligación de motivar las decisiones.*

16. Con relación al monto de la indemnización impuesta a los recurrentes por el tribunal de primer grado, la corte de apelación estableció lo siguiente:

> *En cuanto a la condena civil impuesta al imputado y a la compañía aseguradora, esta se encuentra debidamente motivada en los daños físicos y económicos sufridos por la víctima, y responde al principio de proporcionalidad exigido por la ley, resultando el monto de indemnización justo y proporcional en comparación con el daño causado puesto que, a consecuencia del accidente, la víctima sufrió amputación traumática parcial de la pierna izquierda y fractura de clavícula.*

17. Aun cuando no se advierte la falta de motivación alegada sobre este aspecto, para lo que aquí importa, es preciso indicar, que de conformidad con las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil dominicano, *Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo*; por lo que, una vez comprobada la responsabilidad penal del imputado [redacted], los jueces procedieron a evaluar los daños sufridos por la víctima y a fijar el monto de las indemnizaciones correspondientes por *los daños y perjuicios físicos y morales derivados del hecho punible retenido* al imputado.

18. Dentro de la valoración realizada al fardo probatorio por el tribunal de primer grado, se evidencia que:

a) Ocurrió un accidente, lo cual fue probado con el Acta de Tránsito núm. Q4339-23 de fecha 18 de marzo de 2023, levantada por el 2do. teniente [redacted]., oficial encargado de procedimiento de la Digesset de Puerto Plata, documento del cual el juez del juicio pudo extraer el lugar, la fecha y hora donde ocurrió accidente, las partes involucradas en el mismo y los datos de los vehículos envueltos en el siniestro;

b) Las lesiones físicas sufridas por la víctima [redacted], quedaron probadas con los certificados e informes médicos, depositados

por la parte querellante y actor civil, donde se hace constar que sufrió lesiones físicas, consistentes en amputación traumática parcial de pierna izquierda más fractura de clavícula izquierda, como consecuencia del accidente.

c) Con las facturas depositadas por la víctima fueron probados los gastos médicos en que incurrió la víctima [redacted], evidencian el tratamiento prolongado y costoso que ha requerido la víctima como consecuencia directa del accidente.

d) Con la Certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, de fechas 19 de junio de 2023, quedó probado que el vehículo tipo jeep, marca Toyota, modelo Land Crusier, color azul, propiedad de [redacted], estaba asegurado al momento del accidente con la compañía Seguros Pepín, S. A.

19. Contrario a la queja de los recurrentes, sobre que *el monto indemnizatorio acordado ni siquiera especifica cuáles son los aspectos del daño que está tomando en consideración y que se desprovee de una herramienta de fiscalización,* de los transcrito en el fundamento anterior, se comprueba que fueron depositadas las pruebas para probar el perjuicio causado por el imputado, pruebas que al ser valoradas por el juez de la inmediación, le resultaron suficientes para probar el perjuicio causado a la víctima.

20. Sobre los daños morales, para fines indemnizatorios, pueden consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscabe su buena fama, su honor o la consideración de los demás.[3]

21. Dentro de esta perspectiva, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que refrenda en esta ocasión esta Segunda Sala, conforme la cual "los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar la buena fama, su honor […]", tal y como ocurrió en la especie, al quedar comprometida y sin ningún tipo de duda la responsabilidad del imputado por el daño ocasionado a la víctima como consecuencia de su accionar, causándole un perjuicio personal, directo, cierto y actual, susceptible de reparación, comprobando esta alzada, que el monto de la indemnización fijado por el tribunal de primer grado y confirmado por la corte de apelación no es exagerado y el misma resulta justo y proporcional al hecho cometido por el imputado; por lo que procede desestimar este vicio alegado por

[3] Sentencia núm. 36, Segunda Sala, marzo 2001, Boletín Judicial 1084; sentencia núm. 27, Segunda Sala, junio 2005, Boletín Judicial 1135; sentencia núm. 5, Salas Reunidas, mayo 2010, Boletín Judicial 1194.

improcedente e infundado.

22. Con relación a la denuncia de los recurrentes sobre que *debió ser tomado en consideración que la indemnización solo será respaldada por la aseguradora hasta el límite de la póliza, según el artículo 133 de la Ley núm. 146-02*, este alegato resulta infundado, toda vez que, en el en el ordinar tercero del dispositivo de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte *a qua*, se dispone: "**Tercero:** Declara común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, las condenaciones civiles impuestas por esta sentencia, hasta el límite de la póliza que ha sido contratada", tal y como lo dispone el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, *Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza,... En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.*

23. En virtud de lo consignado en la citada disposición legal, tal y como lo confirma la Corte *a qua,* procede declarar común y oponible las condenaciones civiles impuestas por la sentencia, hasta el límite de la póliza contratada, tal como se hace constar en el ordinal tercero de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

24. También denuncia el recurrente en el segundo medio de su recurso de casacón, que: *el conductor víctima evidentemente estaba cometiendo violaciones frontales a la ley, las cuales deben incidir en el ánimo indemnizatorio de la juzgadora, a saber: a) Que conducía sin estar autorizado para ello, lo que contraviene las disposiciones de los arts. 199 y siguientes de la Ley núm. 63-17; b) Que no disponía de casco de protección al momento del evento; c) Que evidentemente debía incidir la precariedad probatoria de la que disponía el órgano acusador. Que el monto indemnizatorio acordado ni siquiera especifica cuáles son los aspectos del daño que está tomando en consideración, por lo que se desprovee de una herramienta de fiscalización.*

25. Al respecto, es de lugar señalar que existen casos en los que la víctima contribuye en el resultado que produce el siniestro, lo que en situaciones particulares, permitiría eximir total o parcialmente de responsabilidad al eventual responsable del accidente, pues la conducta del agraviado constituye un supuesto de anti juridicidad formal que permite presumir la culpa, y de allí su deber soportar las consecuencias de su intervención en el hecho nocivo, como al efecto sería en ciertos casos en que la víctima no lleve puesto casco protector o que conduzca irrespetando las normas para conducir en las vías vehiculares.

26. Ahora bien, respecto a la ausencia del caso protector, no basta con que quede demostrado el indicado incumplimiento, sino que aquel

que invoque esta circunstancia, como causa eximente o atenuante de responsabilidad penal, debe probar la influencia causal de la falta de uso de casco, o si aún colocado hubiese sido posible impedir, atenuar o mitigar las lesiones sufridas en el cuerpo del fenecido. Es decir, la carga de la prueba le corresponde a la parte que sustenta la contribución, y si observamos el caso que nos ocupa, de conformidad con el certificado médico legal núm. 10 a nombre de [redacted] de fecha 3 de abril de 2023, expedida por la Dra. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), de su contenido se extrae las lesiones sufridas por la victima consistentes en amputación traumática parcial de pierna izquierda más fractura de clavícula izquierda por accidente de tránsito, dígase que el perjudicado sufrió lesiones en espacios físicos distintos al área craneal, que como sabemos, es la que protege el casco. Por ende, aun con el uso de este existiría la posibilidad de que de igual forma hubiese resultado herido. Lo propio ocurre con la falta de licencia de conducir, pues si bien esto es una prohibición expresa por la norma reprochable a todo ciudadano que la incumpla, debe demostrarse que la inidoneidad psicofísica para conducir la motocicleta ha sido la causante del accidente y no el accionar del encartado, situación que no acontece en el presente proceso, puesto que de los medios probatorios se extrajo que hubo una intromisión en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una vía pública de manera inadecuada efectuada por el procesado al invadir sin el debido cuidado, el carril por el cual conducía la víctima en vía contraria a la que iba conduciendo el imputado, falta que generó las lesiones al agraviado; por lo que procede desestimar el segundo medio invocado.

27. Finalmente, los recurrentes solicitan por ante esta sede casacional, en sus conclusiones, lo siguiente: *Cuarto: En cuanto al fondo, declarar un ha lugar respecto al recurso de casación y ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia, del mismo grado y departamento judicial, según lo dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal dominicano o, en su defecto, dictar directamente sentencia sobre el caso, debiendo disponer la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo.*

28. Del examen de las piezas que forman el caso, se advierte, que el accidente de tránsito, ocurrió en fecha 18 de marzo de 2023, y como consecuencia, a solicitud del ministerio público, el Juzgado del municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, República Dominicana, en fecha 19 de mayo de 2023, dictó la Resolución Penal núm. 277-2023-SMED-00015, mediante la cual impuso al imputado [redacted] la medida de coerción establecida "en el artículo 226 numerales 1 y 4 consistente en la presentación de una garantía económica en la suma de

trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) a ser pagados bajo la modalidad de un contrato de fianza de una compañía aseguradora autorizada en el país, así como la presentación periódica porque ante el representante del Ministerio Público del Juzgado de Paz del municipio San José de Altamira, provincia Puerto Plata, los días treinta (30) de cada mes por un período de seis (6) meses, período dentro del cual el Ministerio Público deberá dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal".

29. Por lo tanto, procede que dichas conclusiones sean rechazadas debido a que, como se ha visto, el proceso de que se trata está dentro del plazo previsto por ley para su conocimiento de manera definitiva, pues apenas ha sido conocido en un interregno de tres años.

30. Con respecto a la falta de motivación alegada por la parte recurrente, es importante señalar que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.[4]

31. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar, que quedó claramente probada y sin ningún tipo de duda la acusación presentada en contra del imputado, como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

32. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia

[4] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted].

sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar a la parte imputada, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo las últimas en favor y provecho de los abogados concluyentes.

33. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted] y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00551, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo las últimas en favor y provecho de los abogados concluyentes, declarando las últimas común y oponibles a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., hasta el límite de la póliza.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Eucli[redacted], María G. Garabito Ramírez, [redacted].*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]